



14 de septiembre de 2022

Comisión de lo Jurídico  
Cámara de Representantes de Puerto Rico  
San Juan, Puerto Rico

Honorables Integrantes de la Comisión de lo Jurídico:

**RE: MEMORIAL EN OPOSICIÓN A LA APROBACIÓN DEL P. del S. 693**

INTER-MUJERES PUERTO RICO es una organización sin fines de lucro, creada en el 2013, dedicada a la defensa de los derechos humanos y los derechos de las personas discriminadas por razón de sexo y género. Constituida por cuatro mujeres activistas, profesoras de derecho e investigadoras, INTER-MUJERES ha logrado aportar investigaciones y publicaciones sobre los problemas sociales y legales que aquejan a la sociedad puertorriqueña y su impacto diferenciado en las vidas de las mujeres.

INTER-MUJERES suple un espacio para la investigación, la educación, el análisis y la discusión de las normas jurídicas, así como de los procesos mediante los cuales éstas se desarrollan y se implantan. Con una perspectiva desde los derechos humanos pretende aportar a profundizar en la investigación, en el conocimiento de problemas sociales y generar propuestas informadas a los mismos.

Los comentarios, las posiciones y las propuestas que hoy presentamos en nada representan las opiniones de la Universidad Interamericana de Puerto Rico como institución.

Cónsono con nuestros propósitos de incidencia en asuntos que afectan a las mujeres y a las niñas en Puerto Rico, expresamos nuestra oposición al Proyecto del Senado 693 para establecer la “*Ley para la Protección del Concebido en su Etapa Gestacional de Viabilidad*”. Luego de exponer el derecho vigente en Puerto Rico en torno al aborto, expondremos las razones jurídicas y éticas por las nos oponemos al Proyecto del Senado 693.

## **I. EL DERECHO AL ABORTO EN PUERTO RICO<sup>1</sup>**

La jurisprudencia y la doctrina en Puerto Rico en torno al derecho constitucional a la reproducción requiere que el Estado garantice la protección de las familias en toda su diversidad y los derechos fundamentales de sus integrantes, en particular los de aquellas personas que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad. A partir de esta visión, el Estado adquiere un rol dual. Por un lado, ha de abstenerse de intervenciones de los poderes públicos y de entes privados en la esfera de la vida privada y familiar. De otro lado, ha de garantizar los derechos fundamentales —la libertad, la integridad personal, la dignidad, la intimidad, la igualdad— de los integrantes de las familias, frente a las intromisiones y violaciones que ejerzan sobre estos derechos otros integrantes de la familia o del entorno social. El derecho al aborto es parte integral de los derechos humanos de las mujeres y personas gestantes. Este derecho entronca en por lo menos cuatro derechos incluidos específicamente en la Constitución de Puerto Rico.

---

<sup>1</sup> Algunas de las expresiones incluidas en esta sección se han tomado de: Esther Vicente, *Gestación por Subrogación y Maternidad Intencional: Derechos Constitucionales*, REVISTA JURÍDICA UIPR, Volumen LVI, Número 3 (junio 2022).

La Carta de Derechos, contenida en el Artículo II de la Constitución de Puerto Rico adoptada en 1952, ha servido de escalón de soporte a la construcción de una mayor equidad para los integrantes de las familias que sufren discriminación por razón de nacimiento, de sexo o género y por otros motivos. Así también, ha sido punta de lanza y escudo ante el poder regulador y controlador que ejerce el Estado sobre las familias y sus integrantes y especialmente sobre las mujeres. Nuestra Constitución protege específicamente el derecho a la dignidad, a la igualdad, a la intimidad y a la libertad, entre otros. Además, prohíbe el discrimen por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ideas políticas o religiosas.<sup>2</sup> Tomados en su conjunto y de manera integrada, en los procesos de interpretación de los derechos constitucionales no debe adoptarse una actitud restrictiva, sino que se deben interpretar, respetar y garantizar en su plenitud.

**El derecho a la dignidad**, contenido en el Artículo II, Sección 1 garantiza el derecho de toda persona a ser reconocida como ser humano con derecho a disfrutar todos los derechos reconocidos a las personas y no como una mera incubadora. La sección primera de la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico, comienza con un enunciado claro y terminante: “[l]a dignidad ser humano es inviolable”. El principio de la inviolabilidad de la dignidad humana es fundamental. Toda interpretación de la Carta de Derechos debe hacerse en consideración y a la luz del derecho a la dignidad y su inviolabilidad, pilar que sirve de base a los demás derechos. Existe otro principio cardinal

---

<sup>2</sup> Artículo II, Sección 1, Constitución de Puerto Rico.

imbricado a todas las disposiciones de la Carta de Derechos, el principio de igualdad ante la ley que se alimenta del principio de dignidad, por lo cual están íntimamente atados.<sup>3</sup>

**El derecho a la intimidad**, Artículo II, Sección 8, como hemos indicado antes protege y garantiza el derecho a tomar decisiones sobre la vida privada, la vida familiar, cuándo y con quién formar una familia, si tener o no tener hijos, el derecho a tomar decisiones sobre el propio cuerpo y sobre el tratamiento médico. Este derecho es tan importante que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que se puede reclamar frente a personas privadas y que no requiere legislación habilitadora para ello.

**El derecho a la libertad**, Artículo II Sección 7 consagra la autonomía personal, la libertad para tomar decisiones, contratar dentro del marco del orden público, optar por una profesión o empleo, libre de interferencias injustificadas por parte del Estado y otras personas. Al amparo de este derecho se han reconocido y protegido garantías tal autonomía personal, la capacidad de tomar decisiones sobre nuestra vida, las decisiones sobre cómo organizar nuestras relaciones familiares y las decisiones sobre nuestros cuerpos.

**El derecho a la igualdad y la prohibición del discrimen por razón de sexo** están reconocidas específicamente en el Artículo II, Sección 1. La prohibición del aborto y las restricciones que no contemplan la salud física y emocional de la persona gestante o su vida laceran la consideración de estas personas como seres humanos en igualdad de condiciones con las demás personas. Las leyes que así disponen colocan a las mujeres y a las personas con un útero capaz de gestar en una posición de tercera categoría frente al resto de la sociedad. Su cuerpo y ejercicio de la razón se convierten en aparatos para la

---

<sup>3</sup> Art. II, Sec. 1, Constitución de Puerto Rico.

reproducción de la especie al servicio de los intereses del Estado, de instituciones y estructuras sociales ajenas a su voluntad. Ningún otro proceso reproductivo o de otra naturaleza que ocurre en el cuerpo de los seres humanos está sometido a la intervención estatal que implica la prohibición o reglamentación que impone obstáculos a las mujeres y personas gestantes a ejercer el control sobre su cuerpo. Por ello, todas las medidas restrictivas que hoy considera esta Comisión cameral constituyen violaciones a la igualdad y discriminación basada en el sexo y el género.

En fin, las decisiones sobre opciones íntimas y personales que una persona toma durante su vida son centrales a su dignidad y autonomía personal y son inherentes a la libertad protegida por la Constitución de Puerto Rico y las Enmiendas Quinta y Catorce de la Constitución de Estados Unidos.<sup>4</sup> El Estado no puede imponer o insistir en su propia visión de lo que debe ser el rol de la mujer, independientemente de cuán dominante haya sido esa visión en la historia y en la cultura. La posibilidad de las mujeres de participar de manera equitativa en la vida económica y social del país se ha facilitado por la capacidad de controlar sus vidas reproductivas.

El control sobre nuestra capacidad reproductiva y nuestra sexualidad es uno de los aspectos de la vida privada que protege el derecho a la intimidad. Aún en el ámbito mínimo federal, se ha reconocido que las decisiones en cuanto a la reproducción están contenidas en esa esfera íntima protegida. En el caso *Griswold v. Connecticut*, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos reconoció que la toma de decisiones con respecto a la

---

<sup>4</sup> Refiérase a *Lawrence v. Texas*, 539 U.S. 558 (2003).

sexualidad es parte integral de una zona de privacidad que debe estar protegida de la intervención estatal en ausencia de un interés apremiante.<sup>5</sup>

El derecho a la intimidad es uno de los derechos de mayor jerarquía en Puerto Rico. Contrario al sistema federal, en Puerto Rico se protege este derecho de forma específica en la propia Constitución. Ello demuestra que desde el diseño constitucional nuestro país decidió otorgarle mayor protección que el mínimo federal establecido por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos. Así, el Art. II, sección 8 de la Constitución de Puerto Rico establece que: “[t]oda persona tiene derecho a protección de ley contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada o familiar”.

Nuestro Tribunal Supremo en el caso *Siaca v. Bahía Resort*,<sup>6</sup> reafirmó el valor de este derecho con una cita directa del Diario de Sesiones en el que explicó que “[e]n nuestro ordenamiento, este derecho se encuentra hondamente fundamentado en el valor a la dignidad del ser humano, tal y como lo dejó patentemente establecido la Convención Constituyente, al expresar en su informe lo siguiente:

La protección contra ataques a la honra, reputación y vida privada constituye también un principio que complementa el concepto de la dignidad humana mantenido en esta constitución. Se trata de la inviolabilidad personal en su forma más completa y amplia. El honor y la intimidad son valores del individuo que merecen protección cabal, no sólo frente a atentados provenientes de otros particulares, sino también contra in[j]erencias abusivas de las autoridades.

Los tribunales de Puerto Rico han interpretado este derecho en múltiples ocasiones y han determinado que se extiende a diferentes aspectos de la vida personal tales como: ataques a la honra, la vida privada y familiar, dignidad, tranquilidad en el

---

<sup>5</sup> *Griswold v. Connecticut*, 381 US 479 (1965); Ver también: *Eisenstadt v. Baird*, 405 U.S. 438 (1972) y *Carey v. Population Services*, 431 U.S. 678 (1977).

<sup>6</sup> *Siaca v. Bahía Resort*, 194 D.P.R. 559, 582 (2016).

hogar, autonomía personal, imagen propia, integridad física y mental, comunicaciones telefónicas, comunicaciones privadas no telefónicas y el derecho a tomar decisiones médicas, incluida la de rechazar tratamiento que preservaría la vida, entre otras. El derecho a la intimidad, por lo tanto, no se limita a la potestad de mantener asuntos en la esfera privada, sino que también incluye la posibilidad de tomar decisiones sobre nuestros asuntos personales, íntimos y sobre nuestros cuerpos.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha determinado que este derecho es *de factura más ancha* al amparo de nuestra Constitución que el protegido por la Constitución de Estados Unidos. Es doctrina constitucional en Puerto Rico que el derecho a la intimidad opera *ex proprio vigore*, es decir no requiere legislación que haga extensiva su protección ante actuaciones de entes y personas privadas y por ello se puede reclamar frente a todo el mundo. En el caso *Arroyo v. Rattan Specialties, Inc.*, el Tribunal Supremo expresó lo siguiente:

El reconocimiento del derecho a la intimidad en la Constitución de Puerto Rico obedeció básicamente a dos factores. Se estaba respondiendo, en primer término, a un concepto del individuo hondamente arraigado en nuestra cultura. [ . . . ]

En segundo término, se quería formular una Carta de Derechos *de factura más ancha que la tradicional*, que recogiese el sentir común de culturas diversas sobre nuevas categorías de derechos. De ahí que la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre ejerciesen una influencia tan significativa en la redacción de nuestra Carta de Derechos. [...]

Los derechos a la dignidad, integridad personal e intimidad son derechos constitucionales fundamentales que gozan de la más alta jerarquía y constituyen una crucial dimensión en los derechos humanos. [...]

Repetidamente hemos resuelto que el carácter y primacía del derecho a la intimidad opera *ex proprio vigore* y puede hacerse valer aun entre personas privadas.<sup>7</sup>

En *Sociedad de Gananciales v. Royal Bank*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico dejó claramente establecido que, “[u]n examen de nuestros previos pronunciamientos, así como de la jurisprudencia federal, revela que este derecho se lesiona, entre otras instancias, cuando se limita la facultad de un individuo de tomar decisiones personales, familiares o íntimas, [citas omitidas]; cuando se requiere exponer públicamente la vida íntima de una pareja para poder divorciarse, [cita omitida], o cuando se limita la facultad de la decisión de utilizar anticonceptivos, [citas omitidas].”<sup>8</sup>

En el 1980, el Tribunal Supremo de Puerto Rico tuvo ocasión de expresarse respecto al derecho al aborto en el caso de *Pueblo v. Duarte Mendoza*,<sup>9</sup> en el que se impugnó la validez constitucional de la ley que penalizaba el aborto. El Tribunal Supremo de Puerto Rico reconoció el derecho de las mujeres a optar por el aborto como una garantía protegida por el derecho fundamental a la intimidad. Esto significa que cualquier intento por parte del estado de intervenir con el derecho a la intimidad y por consiguiente con las decisiones sobre nuestra sexualidad, capacidad reproductiva o nuestros cuerpos, requerirá que el Estado demuestre la existencia de un interés apremiante, establezca que la medida interventora con el aspecto del derecho a la

---

<sup>7</sup> *Arroyo v. Rattan Specialties, Inc.*, 117 D.P.R. 35 (1986) pp. 61-64. Ver también: *Colón v. Romero Barceló*, 112 D.P.R. 573, 576 (1982); *Figueroa Ferrer v. E.L.A.*, 107 D.P.R. 250 (1978); *Sucn. de Victoria v. de Victoria v. Iglesia Pentecostal*, 102 D.P.R. 20, 23 (1974); *E.L.A. v. Hermandad de Empleados*, 104 D.P.R. 436, 439-440 (1975).

<sup>8</sup> *Sociedad de Gananciales v. Royal Bank*, 145 DPR 178, 202 (1998).

<sup>9</sup> *Pueblo v. Duarte Mendoza*, 109 D.P.R. 596 (1980).

intimidad de que se trate es necesaria y la ausencia de medidas menos onerosas para la satisfacción de ese interés apremiante.

Además, expuso que el derecho al aborto en Puerto Rico es más amplio que el reconocido por la jurisprudencia de Estados Unidos. Por ello, no adoptó el esquema de trimestres del caso de *Roe v. Wade*, sino que extendió el criterio allí establecido para el primer semestre, a todo el periodo del embarazo. Esto significa que las mujeres embarazadas y las personas gestantes en consulta con su médico pueden tomar la decisión de terminar un embarazo para proteger su vida o su salud física o mental. En el caso se discute la amplia interpretación del concepto salud que incluye tanto aspectos físicos como emocionales.

A esos efectos el Tribunal señaló:

Puede afirmarse que la disposición estatutaria nuestra se cuenta entre los estatutos sobre aborto más liberales que se conocen. [...] Como cuestión de hecho, tanto el Art. 1 de la Ley Núm. 136 como el vigente Art. 91 del Código Penal se colocan dentro de la mayor perspectiva de permisibilidad ante el aborto, toda vez que prescriben para todo el período de embarazo, el criterio constitucional establecido por el Tribunal Supremo federal para el primer trimestre, cual es, que la paciente en consulta con su médico, sin la intervención del Estado, puede poner fin a su embarazo.<sup>10</sup>

La importancia y el alcance que reviste el derecho a la intimidad, unido al respeto por la inviolabilidad de la dignidad humana y el derecho a la igualdad, configuran una fuerte doctrina en nuestro ordenamiento jurídico limitativa de la autoridad del Estado para intervenir con los derechos reproductivos. Recientemente en el marco de un caso sobre gestación por subrogación, la Jueza Presidenta del Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó lo siguiente:

---

<sup>10</sup> *Id.*, p. 608.

Sin duda, el derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada si quiere procrear, cuándo, con qué frecuencia o de qué manera, corresponde al ámbito de la libertad y la vida privada de las personas, respecto del cual no debe haber injerencias arbitrarias por parte del Estado. Se sobrentiende que este derecho es inalienable, incluso para parejas infértiles o para aquellas personas que no puedan reproducirse de manera tradicional. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoció que los derechos reproductivos son derechos humanos, pues se encuentran incorporados en la obligación de respeto y garantía de los derechos a formar una familia, a la libertad y a la integridad personal. De esta manera, ha interpretado que el Art. 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, referente al derecho a la vida privada y a la familia, constituye el derecho de toda persona a organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus opciones y convicciones. Ha expresado, además, que la decisión de ser, o no, madre o padre es parte del derecho a la vida privada e incluye la decisión de ser madre o padre en el sentido genético o biológico.<sup>11</sup>

Los tribunales en Puerto Rico han sido consistentes en establecer el escrutinio estricto como base metodológica para analizar cualquier ataque a los derechos a la intimidad, a la dignidad, la igualdad y a la esencial dignidad humana. No existe ningún interés apremiante del estado para la limitación del derecho de las mujeres y personas gestantes con respecto a la decisión de realizarse abortos en Puerto Rico. Los proyectos regresivos, como el que se comenta en este Memorial, que pretenden restringir el derecho al aborto no exponen, presentan ni aducen cuál es el interés apremiante que se quiere atender mediante las limitaciones e intervenciones con los derechos constitucionales fundamentales de las personas gestantes.

El derecho vigente en Puerto Rico sobre el aborto no ha sido limitado ni afectado por el caso *Dobbs v. Jackson* resuelto recientemente por el Tribunal Supremo de Estados

---

<sup>11</sup> *RPR & BJJ, Ex parte*, 207 D.P.R. 389 (2021) Opinión de conformidad Jueza Presidenta Oronoz Rodríguez, pp.444-445 (citas omitidas).

Unidos.<sup>12</sup> En ese caso se cuestionaba la constitucionalidad de una Ley de Missisipi que prohíbe básicamente el aborto después de la semana 15 con dos excepciones: por una emergencia médica definida restrictivamente y por anormalidad fetal.

El Tribunal Supremo de Estados Unidos por décadas ha identificado una serie de derechos protegidos por el debido proceso de ley sustantivo. En *Dobbs v. Jackson, supra*, la opinión mayoritaria indicó que esos derechos sustantivos protegidos por la Cláusula del debido proceso de ley de la Decimocuarta Enmienda, aplicable a todos los estados, se establecerían a base de los siguientes criterios: los derechos consignados en la Constitución y otros derechos no enumerados en la Constitución, cuando se trate de un derecho con profundas raíces en la tradición e historia de Estados Unidos y si constituye parte de la libertad ordenada. Si esto se cumple, el derecho es fundamental.

Tras un análisis incompleto de la historia del derecho al aborto en el Siglo 13, en el Common Law de la Inglaterra del Siglo 17 y entre los redactores de la Constitución de Estados Unidos del siglo 18 que desconoce la falta de participación y voz de las mujeres en dichos periodos históricos; la opinión mayoritaria en *Dobbs v. Jackson* concluye que el derecho al aborto no es un derecho fundamental al amparo de esa Constitución. Expresa, además, que cuando lleguen controversias sobre

---

<sup>12</sup> *Dobbs, State Officer of Mississippi Department of Health v. Jackson Women's Health Organization*, et al. No. 19-1392, 597 U.S. \_\_\_\_, 24 de junio de 2022. Este caso fue resuelto por voto de 6 a 3 de las personas que integran el Tribunal Supremo de Estados Unidos, aunque se ha planteado que la decisión fue 5 a 4 puesto que el Juez Presidente Roberts emitió una opinión concurrente en la que indica que está de acuerdo con la solución – declarar la validez de la ley cuestionada - pero que no era necesario revocar los casos *Roe v. Wade* ni *Planned Parenthood v. Casey*.

aborto al Tribunal utilizarán el escrutinio de mínima racionalidad, el estándar más laxo al que puede someterse una ley o actuación estatal.

La mayoría del Tribunal Supremo de Estados Unidos no consideró en su análisis las condiciones sociales, políticas y económicas estructurales que afectan las vidas de las mujeres y de sectores sujetos a discriminación. Determinó que el asunto del aborto es muy contencioso. Por ello, expresó que había llegado la hora de devolverlo al pueblo y a sus representantes electos – legislaturas estatales y Congreso – y que lo dejaría, o más bien lo abandonaría, al proceso democrático. Sabido es que los derechos humanos inalienables no están sujetos a las determinaciones de las mayorías sujetas a intereses eleccionarios y partidistas.

Corresponde, pues a la Legislatura de Puerto Rico mantener el derecho al aborto como se ha reconocido y practicado en este país; con respeto a la salud, mediante supervisión por el Departamento de Salud y un ejercicio ético y responsable por parte de las mujeres, las personas gestantes y la profesión médica que provee el servicio; en lugar de abocarse a destruirlo o limitarlo.

A continuación presentamos nuestros comentarios al Proyecto del Senado 693 y las razones que sustentan nuestra oposición a su aprobación.

## **II. COMENTARIOS Y OPOSICIÓN AL PROYECTO DEL SENADO 693 para establecer la “*Ley para la Protección del Concebido en su Etapa Gestacional de Viabilidad*”**

La situación en los Estados Unidos es que aquellos estados conservadores y misóginos, muchos de los que se citan en la exposición de motivos del P. del S. 693, han

aprobado o están aprobando legislación restrictiva de los derechos de las mujeres y de las personas gestantes. De otra parte, los estados más liberales aprueban legislación que amplía la protectora de estos derechos con miras a cubrir el déficit de acceso al derecho al aborto causado por la legislación restrictiva.

Puerto Rico se ha destacado por ser una sociedad respetuosa de los derechos humanos y de los postulados de la Constitución aprobada en el 1952. Como hemos señalado, la Carta de Derechos contenida en la Constitución se alimentó de los avances mundiales en torno a los derechos inalienables de todas las personas. El Proyecto del Senado 693 tiene el propósito y el efecto de lacerar los importantes y fundamentales derechos que han guiado las actuaciones del gobierno y de la sociedad civil en Puerto Rico. Además utiliza estrategias de desinformación que no consideran lo establecido en la jurisprudencia antes citada en torno al derecho a la intimidad y los derechos a la igualdad, la libertad y la dignidad. Tampoco da cuenta del caso *Pueblo v. Duarte Mendoza*, que versa precisamente sobre el alcance de la protección constitucional del derecho al aborto en Puerto Rico.<sup>13</sup>

### **La Exposición de Motivos del P. del S. 693**

La Exposición de Motivos del P. del S. 693, no establece cuál es el problema de salud en torno al aborto que se pretende atender mediante este proyecto. Tampoco indica cuál es el interés apremiante que el Estado persigue atender mediante la restricción de este derecho constitucional fundamental ni las razones por las que resulta necesario

---

<sup>13</sup> *Planned Parenthood v. Casey*, 505 U.S. 833 (1992); *Roe v. Wade*, 410 U.S. 113 (1973); *Whole Woman's Health v. Hellerstedt*, 579 U.S. 852, 136 S. Ct. 2292 (2016) y *June Medical Services L.L.C. v. Russso*, No. 18-1323, June 29, 2020, 591 U.S. \_\_\_\_ (2020); *Pueblo v. Duarte Mendoza*, 109 D.P.R. 596 (1980).

limitarlo. Este derecho se ha ejercido de forma ética por quienes lo han necesitado y por quienes proveen los servicios.

La exposición de motivos establece que quince (15) estados que forman parte de Estados Unidos han legislado para limitar el aborto a la etapa gestacional de lo que han entendido que es la viabilidad del feto en su territorio. Menciona a Alabama, Arkansas, Georgia, Kansas, Kentucky, Louisiana, Nebraska, North Dakota, Ohio, Oklahoma, South Carolina, South Dakota, West Virginia y Wisconsin. Nos preguntamos por qué esta Cámara de Representantes va a aprobar legislación que acerca a Puerto Rico a lugares de Estados Unidos en los que nuestros compatriotas sufren discriminación racial y donde las mujeres viven asediadas por sectores machistas, misóginos y fundamentalistas.

También se menciona en la exposición de motivos que dieciocho (18) estados prohíben la terminación del embarazo a partir de la viabilidad del concebido, sin establecer una etapa gestacional específica. Indica que son: Arizona, California, Connecticut, Delaware, Hawaii, Illinois, Maine, Maryland, Michigan, Minnesota, Missouri, Montana, New York, North Carolina, Rhode Island, Tennessee, Washington y Wyoming.” Esta aseveración es engañosa puesto que omite información importante sobre la legislación en algunos de estos estados que precisamente incluye la excepción en consideración a la salud de la mujer, aunque se trate de la etapa post viabilidad.

Es preocupante que este proyecto de ley no menciona que hay otros estados que han optado por legislar para proteger el derecho al aborto, como por ejemplo Vermont, Illinois, New York, Nevada, Rhode Island, California, Hawaii, Oregon, Washington,

Alaska y Delaware, New Jersey y Massachusetts.<sup>14</sup> Por mencionar solo algunos ejemplos, en el estado de Vermont la ley *Freedom of Choice Act*, reconoció el derecho de las personas a utilizar o no utilizar anticonceptivos, a esterilizarse u optar por no hacerlo y en el 2019 añadió como derecho fundamental de la persona embarazada la decisión de llevar o no a término su embarazo y parir o realizarse un aborto. Esta ley prohíbe que el estado mediante legislación o reglamentación coarte o intervenga con los derechos fundamentales de las personas que incluyen el aborto o que el estado procese por la vía criminal la realización o inducción de un aborto.<sup>15</sup>

En el estado de Illinois con la aprobación del *Reproductive Health Act* el 12 de junio de 2019, se garantizó el derecho de las personas a tomar las decisiones sobre su salud reproductiva que incluyen el derecho al aborto, el acceso a métodos anticonceptivos, a esterilizaciones, entre otros y a garantizar que en el estado se ofrezcan servicios de calidad. Al igual que en Vermont, Illinois prohíbe al estado denegar, intervenir o discriminar con estos derechos fundamentales.<sup>16</sup> Por su parte, el estado de New York con la aprobación del *Reproductive Health Act* en el 2019 garantizó el derecho al aborto en el

---

<sup>14</sup> Refiérase a *Freedom of Choice Act* (Vermont), 18 V.S.A. Pt. 9, Ch. 223, 18 V.S.A. §§ 9493-9494, 9496-9498 (Vermont); *Reproductive Health Act* (Illinois), 775 ILCS 55; *Reproductive Health Act* (New York), NY CLS Pub Health, Art. 25-A; *Trust Nevada Women Act*, 2019 Nev. ALS 265, 2019 Nev. Stat. 265, 2019 Nev. Ch. 265, 2019 Nev. SB 179; R.I. Gen. Laws § 23-4.13-2; R.I. Gen. Laws §§ 23-4.7-1-8; California: SB 245 March 22, 2022, AB 1356, AB 1184 September 22, 2021 y SB 24 AB 1264 October 11, 2019; Hawaii: 2006 Haw. Sess. Laws Act 35, HRS § 453-16; Or. Rev. Stat. § 435.496, § 659.880 y H.B. 5202, 81st Gen. Assemb. Reg. Sess. (Or. 2022) (Oregon); *Reproductive Privacy*, Rev. Code Wash. (ARCW) § 9.02.100; Alaska Stat. §§ 18.16.010-18.16.090 y *Planned Parenthood of The Great Nw.*, 375 P.3d at 1129 (Alaska 2016) y 24 Del. C. § 1790 (Delaware); *Freedom of Reproductive Choice Act* (New Jersey), P.L. 2021 Chapter 375, January 13, 2022, Senate No. 49; *Reproductive Health Equity Act* (Colorado) H.B. 22-1279 y *The Roe Act* (Massachusetts), Bill H.S. 5179 2020.

<sup>15</sup> *Freedom of Choice Act* (Vermont), *id.* 18 V.S.A. §9493 (a) y (b) y §9494 (a) y (b).

<sup>16</sup> *Reproductive Health Act* (Illinois), *supra* nota 2, sección 1-5. En esta ley de Illinois se define la viabilidad fetal como aquella en que “*in the professional judgment of the attending health care professional, based on the particular facts of the case, there is a significant likelihood of a fetus’ sustained survival outside of the uterus without the application of extraordinary medical measures*”. Sec. 1-10.

estado en atención a la salud de la persona embarazada, para lo cual utilizó la definición amplia del concepto de salud que incluye la salud mental y por indicación o necesidad médica.<sup>17</sup> En varios de estos estados los representantes del pueblo han optado por ampliar la protección del derecho al aborto tras la decisión del Tribunal Supremo en *Dobbs v. Jackson*, supra. Esa es la actitud y el compromiso que debería seguir esta Cámara de Representantes si es que reconoce la importancia de los derechos a la dignidad, la intimidad y la igualdad, especialmente para las mujeres.

### **La excepción de salud**

El Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso *Pueblo v. Duarte Mendoza* mencionado anteriormente en este memorial, interpretó que el concepto salud incluido en el artículo del Código Penal de Puerto Rico incluye tanto salud física como salud mental. Sobre este aspecto citamos del propio caso: “[s]egún queda dicho, el estatuto criminal sobre abortos de Puerto Rico exime de responsabilidad penal todo aborto prescrito por un médico, dirigido a la ‘conservación de la salud o vida’ de la embarazada. Interpretado correctamente, el término ‘salud’ contenido en nuestro estatuto, implica tanto salud física como salud mental”.<sup>18</sup>

El P. del S. 693 no cumple con el estándar establecido en la jurisprudencia, en la legislación, en la reglamentación y en las normas de la práctica médica en Puerto Rico con respecto a la protección de la salud de la persona embarazada. La única excepción que provee la medida propuesta en relación a la salud o vida de las mujeres es que solo puede llevarse a cabo una terminación de embarazo a partir de la semana veintidós (22)

---

<sup>17</sup> *Reproductive Health Act* (New York), supra nota 2 sec. 2599-bb.

<sup>18</sup> *Pueblo v. Duarte Mendoza*, supra nota 16, pág. 607 (1980).

de gestación “ante una **emergencia médica**”. Entonces, define emergencia médica en el Artículo 2.2 del proyecto de la siguiente manera:

**Emergencia Médica-** una condición de salud que a la luz del juicio médico de un profesional médico licenciado en Puerto Rico pone **en tal grado de riesgo un embarazo, que se requiere la terminación de este para impedir la muerte de la madre, o que el retraso en la terminación del embarazo provocaría exponer a la madre a un riesgo real de desarrollar una incapacidad sustancial e irreversible de una función corporal primaria.**

Esta definición excluye e intenta sustituir el criterio médico de lo que es recomendable para proteger la salud de la persona embarazada, no provee para atender su salud emocional o psicológica ni condiciones que pueden ocurrir que pongan en riesgo la salud de la persona embarazada aunque no impliquen incapacidad sustancial e irreversible de una función corporal primaria. Queda evidenciado en esta disposición propuesta el poco valor que se le confiere a las mujeres de este país, tanto así que tendrán que soportar dolores, daños y sufrimientos físicos y emocionales ante embarazos no deseados, peligrosos o de alto riesgo en aras de un feto cuya viabilidad está en entredicho. No es real proclamar que en Puerto Rico un feto de 22 semanas de gestación es viable, cuando acabamos de enterarnos que varios hospitales se han ido a la quiebra, incluido el hospital que presta servicios especializados a la niñez y otros han cerrado las salas de parto.

De otra parte, la exposición de motivos del P. del S 693 no incluye información ni documenta la existencia en Puerto Rico de un problema de salud pública respecto al aborto que justifique la restricción que pretende imponer a este servicio de salud esencial. No supera esta medida el crisol constitucional aplicable al amparo de nuestra

Constitución que le requiere al estado demostrar que tiene un interés apremiante para intervenir con los derechos constitucionales a la dignidad, la intimidad, la libertad y la igualdad y que la intervención es necesaria debido a que no existen medidas menos restrictivas.

### **El verdadero propósito del P. del S. 693**

El verdadero propósito del P. del S. 693 es intervenir en una de las decisiones más íntimas y en la sexualidad de las mujeres e imponer criterios legislativos a la práctica de la medicina y un sistema de rastreo para identificar a las personas y organizaciones que prestan el servicio de terminación de embarazos y a las personas gestantes que los utilicen.

No existe justificación para imponer mayores barreras de acceso al aborto. Una de las mayores barreras a este derecho son las medidas que aumentan el costo de los servicios de aborto, lo que tiene un impacto mayor sobre las mujeres que viven en condiciones de pobreza o dependen de otras personas para atender a sus necesidades. De otra parte, también se afecta el acceso al aborto por la exposición a la violencia de género y abuso sexual, que en muchas ocasiones son la causa de los embarazos no deseados y además, se interponen en el proceso de la mujer para tomar la decisión de terminar el embarazo y para acceder a los medios para obtenerlo.

Este proyecto representa un retroceso en materia de derechos humanos y particularmente de derechos sexuales y derechos reproductivos porque con la imposición de restricciones para el acceso al aborto impone el embarazo forzado.

## **El embarazo forzado: violación de derechos humanos**

Las estructuras de poder que imponen limitaciones a los derechos reproductivos, especialmente al derecho al aborto, implican la legalización del embarazo forzado, considerado por la comunidad defensora de los derechos humanos como una forma de tortura, un trato cruel, inhumano y degradante. Este ejercicio de violencia institucional y estructural no puede ser tolerada por las sociedades contemporáneas democráticas pues constituye discriminación contra las personas gestantes, ya que se les limitan sus derechos constitucionales esenciales.

La Recomendación General N°24 del Comité de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, (CEDAW por sus siglas en Inglés), establece que “la negativa de un Estado Parte a proveer la prestación de determinados servicios de salud reproductiva a la mujer en condiciones legales resulta discriminatoria”.<sup>19</sup>

La Convención contra la Tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes en su Artículo 1 define la tortura como:

Se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, **o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación**, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. (Énfasis suplido)

---

<sup>19</sup> Naciones Unidas, *Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres*, CEDAW, Recomendación General 24, Parr 11.

En los informes de los relatores especiales contra la tortura, tratos crueles e inhumanos, se ha expresado que la discriminación es una de las manifestaciones incluidas en la definición de la Convención contra la tortura. La violencia de género puede ser individual, estructural e institucional. La violencia institucional estatal puede ser generada por acciones u omisiones de su funcionariado o por las normas jurídicas impuestas a las personas. Aquellas normas jurídicas que impliquen violaciones a la dignidad, que tengan el efecto de la apropiación de los cuerpos, restricciones al acceso a los servicios de salud y el control de las dimensiones más íntimas de las personas o su sexualidad son manifestaciones de discriminación que implican elementos de tortura.<sup>20</sup>

Las normas incluidas en este proyecto de ley que prohíben el aborto después de la semana 22, excepto para proteger la vida de la mujer y mediante procedimientos que revelan la intención de humillar y degradar a las personas gestantes y una apropiación de su cuerpo, sus decisiones reproductivas y su sexualidad. Las condiciones impuestas por las medidas propuestas, de adoptarse, someterían a las personas gestantes a escenarios de control y traumas que podrían constituir acciones estatales en el marco de la definición de “tortura”.

Las personas gestantes sujetas a los requisitos propuestos por la medida que hoy comentamos enfrentarían un obstáculo para su acceso a servicios de salud y situaciones humillantes, estresantes y opresivas de su dignidad. Permea el proyecto la intención de obligar el embarazo forzado o a tener que acudir a servicios clandestinos e inseguros para

---

<sup>20</sup> Organización de Naciones Unidas, *Informe del Relator Manfred Nowak*: “Promoción y protección de todos los derechos humanos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo”, Parr 7.

terminar un embarazo no deseado. Esto, porque impone límites que afectarán particularmente a las personas gestantes que viven en condiciones de pobreza y a las mujeres jóvenes y que han enfrentado violencia de género o una enfermedad catastrófica de ellas o el feto que gestan, a divulgar una de sus decisiones más íntimas. Las deja desprovistas del derecho a tomar decisiones sobre su cuerpo y su derecho a la intimidad.

### **Requisitos a quienes proveen el servicio de salud**

Las medidas incluidas en el P. del S. 693 implican intromisiones en la práctica de la medicina y le imponen criterios legislativos a las profesiones que tienen el conocimiento y la formación científica para determinar cuándo un feto es viable y cuándo las condiciones de salud de la persona gestante o las del propio feto ameritan la terminación de un embarazo. Ello tendrá el efecto de reducir aún más la cantidad de clínicas y de profesionales de la medicina disponibles para proveer el acceso al servicio de terminación de embarazos y por ende el acceso a un derecho constitucional fundamental.

Esta intromisión es innecesaria toda vez que en Puerto Rico los servicios de aborto cumplen con todos los estándares médicos y legales establecidos en el país y en los Estados Unidos. Las disposiciones propuestas en el Proyecto 693 y la campaña promocional que se ha llevado a cabo en torno al mismo, resultan engañosas porque no se menciona el Reglamento de Centros de Terminación de Embarazos, Reglamento Núm. 7654 de 29 de diciembre de 2008 del Departamento de Salud. Esto podría dar la impresión de que no existe reglamentación de las Clínicas de Terminación de Embarazos en Puerto Rico y de los hospitales, lo que es completamente falso.

La imposición de las medidas propuestas en el Proyecto del Senado 693 representa una intromisión inconstitucional con los derechos a la dignidad, la intimidad, la libertad y la igualdad reconocidos, protegidos y garantizados por nuestra Constitución. Llevar a Puerto Rico por el derrotero del fundamentalismo y del conservadurismo que se ha entronizado en los lugares más racistas, xenofóbicos y misóginos de Estados Unidos es altamente preocupante y peligroso. El tratamiento de las mujeres como objetos y como incubadoras da al traste con los avances alcanzados tras siglos de luchas y tiene un efecto negativo sobre toda la sociedad en su conjunto.

Instamos a esta Comisión de lo Jurídico y a la Cámara de Representantes de Puerto Rico a no participar en el proceso destructivo de la vida, la libertad, la dignidad, la intimidad y la igualdad de las mujeres que implica el P. del S. 693.

Respetuosamente presentado,

*f/ Esther Vicente*

Esther Vicente

*f/ Yanira Reyes Gil*

Yanira Reyes Gil

*f/ Marilucy González*

Marilucy González

*f/ Patricia Otón Olivieri*

Patricia Otón Olivieri